

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 10 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 29 de Julio de 1891 se dictaron varias disposiciones referentes á ferrocarriles, la primera de las cuales decía:

«En todos los coches de compartimiento independientes de los trenes de viajeros se instalarán aparatos de aviso, sea el eléctrico de Prudhome, sea el de aire comprimido de Westinghouse, ó cualquiera otro análogo que permitan á los viajeros, en caso de accidente, llamar la atención de los empleados.

Las Empresas de ferrocarriles pondrán en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, el sistema que consideren preferible, y una vez aprobado por el Gobierno, se reglamentarán su instalación y su empleo y se determinará el correctivo que haya de imponerse á los viajeros que hicieron uso indebido de la señal de alarma.»

Trátase de la adopción de una medida, cuyo coste no es considerable, y cuya utilidad está universalmente reconocida, porque, cuando no imposible, dificulta en gran manera la

comisión de robos y de atropellos en los trenes.

Donde quiera que se han establecido los timbres de alarma, ha sido registrado un inmediato é importante decrecimiento de la criminalidad en los ferrocarriles.

Pues bien: no obstante el tiempo transcurrido y lo terminante de la disposición antes citada, ha quedado incumplida, con notorio desprestigio de la Administración, y daño á la vez del público, pues los demasiado frecuentes atentados de que los viajeros suelen ser objeto durante la marcha de los trenes, demuestran la conveniencia ó mejor la necesidad de que aquéllos puedan fácilmente ponerse en comunicación con los maquinistas, conductores y demás agentes de las Empresas, para pedir el conveniente auxilio.

Situación tan irregular no debe ni puede prolongarse por más tiempo: y estimándolo así, S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

- 1.º Que se recuerde á las Empresas de ferrocarriles la disposición de que se trata, otorgándoles el plazo improrrogable de un mes para que eleven á la Dirección general de Obras públicas la propuesta á que aquella se refiere.
- 2.º Que si expirado este término no hubiesen las Empresas propuesto el sistema de comunicación interior de trenes que estimen preferible, adopte y fije la Administración pública el que juzgue más conveniente, reglamentando su empleo y señalando los plazos en que las Compañías deberán instalar los aparatos necesarios para su funcionamiento; y
- 3.º Que si las Compañías no cumplieren la orden á que se refiere el número anterior, en el periodo que se

les marque, se proceda por la Administración pública á verificar la instalación de los aparatos por cuenta de aquéllas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos, á disposición del Gobierno.

De Real orden lo manifestó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1900.—*Gasset*.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria que en 9 de Enero del año último formuló la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, en que propuso las soluciones que, á su juicio, debían adoptarse para la liquidación que impone la situación creada por dichos territorios; y visto el informe que sobre el mismo asunto emitió en 25 de Enero último la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria que provisionalmente fué encargada de las resultas de la de Ultramar al ser ésta suprimida por Real decreto de 14 de Julio del año próximo pasado:

Considerando que para fijar la verdadera cifra de las obligaciones procedentes de la Junta suprimida, es indispensable practicar su liquidación y conocer previamente, además de las jubilaciones y pensiones reconocidas por la misma, todas las otras que con justicia puedan solicitarse, á cuyo efecto es conveniente señalar un plazo

prudencial en que se facilite á los interesados residentes en la Península y el extranjero el ejercicio de los derechos de que se crean asistidos:

Considerando que de los datos acompañados á la citada Memoria y de los cálculos hechos por la Junta de Derechos pasivos de la Península, los fondos entregados por la de Ultramar no bastarían á cubrir las obligaciones procedentes de ésta si hubieran de pagarse por todo su valor, y que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, que creó los derechos pasivos del Magisterio de Cuba y Puerto Rico, la institución sólo es responsable hasta donde alcancen los fondos designados en el mismo:

Considerando que aunque los jubilados y pensionistas clasificados por la Junta de Ultramar, lo mismo los que percibieron sus haberes en Cuba y Puerto Rico que los que no llegaron á cobrar cantidad alguna por la evacuación de dichas islas, tienen derecho al abono de sus atrasos, no es posible hacerlo hasta que sea conocido el total importe de las obligaciones que habrán de satisfacerse, en razón á que de tal conocimiento resultará si han de prorratearse los fondos existentes, ó si éstos permitirán que los interesados continúen haciendo efectivo su derecho:

Considerando que existen pendientes de resolución peticiones de jubilación y pensión, por no haber presentado los interesados justificantes que les fueron reclamados por la Junta de Ultramar, y que es justo que, si los presentan dentro del plazo señalado, se les reconozca el haber á que tengan derecho:

Considerando que del mismo modo es de justicia que á todos los demás que tengan derecho á jubilación ó pensión, y que no las han reclamado

aún, se les admitan sus peticiones dentro del término señalado.

Considerando que en la posibilidad de que algunos de los interesados á que antes se alude hayan optado por la nacionalidad extranjera en Cuba y Puerto Rico, ó aceptado destinos y percibido haberes de la Administración de aquellas islas, y en atención á haber sido creada la institución de los derechos pasivos de Ultramar para sólo Maestros españoles, los que en tales circunstancias se encuentren, han perdido todo derecho á los beneficios que la misma concede:

Considerando que á las disposiciones dictadas en este asunto debe dárseles la mayor publicidad posible, para que pueda llegar oportunamente á conocimiento de los interesados, ya residan en la Península ó en las islas de Cuba y Puerto Rico:

Considerando que los Maestros repatriados de dichas islas á quienes se concedió el ingreso en el Magisterio de la Península por Real orden de 19 de Abril del año último, tendrán derecho á que se les cuente para su jubilación el tiempo que sirvieron en Ultramar, y que no sería justo que gozaran de este beneficio sin ingresar previamente los descuentos correspondientes desde que los sufrieron los demás Maestros españoles hasta que se establecieron en Ultramar:

Considerando que dichos Maestros debieron sufrir los correspondientes descuentos en Cuba y Puerto Rico desde que allí se estableció la institución de los derechos pasivos hasta que fueron evacuadas aquellas islas, y que para que no resulten perjudicados los fondos del Magisterio de la Península, es de justicia que en éstos ingresen las cantidades que por tal concepto abonaron los dichos Maestros de Ultramar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se fije un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid*, para que los Maestros, viudas y huérfanos que fueron clasificados por la suprimida Junta Central del Magisterio de primera enseñanza de las islas de Cuba y Puerto Rico, los que tengan pedida jubilación y pensión, cuyos expedientes penden de la falta de justificantes, y los que teniendo las condiciones reglamentarias no hayan promovido sus solicitudes, puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos; en el concepto de que expirado dicho plazo no se cursará instancia alguna, y que todas las peticiones han de dirigirse á este Ministerio, acompañadas de los justificantes que para cada caso señala el reglamento.

2.º Que los haberes pasivos declarados, los que en lo sucesivo se declaren y los atrasos devengados se computen por pesetas, al cambio de 2 pesetas por peso, ó sea real vellón por real fuerte, que es la proporción en que estaban los sueldos de la Península respecto de los de Ultramar.

3.º Que los jubilados y pensionis-

tas clasificados por la suprimida Junta de Ultramar que cobraban sus haberes en Cuba y Puerto Rico y los que no llegaron á percibir cantidad alguna á consecuencia de la evacuación de aquellas islas dirijan sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo señalado, acompañando documento justificativo, debidamente legalizado por el respectivo Cónsul de España, de la fecha en que cesaron de percibir sus haberes en dichas islas, ó de no haberseles abonado cantidad alguna por tal concepto.

4.º Que los interesados en las peticiones de jubilación ó pensión, cuyos expedientes están paralizados por falta de los justificantes que les reclamó la Junta de Ultramar, puedan asimismo presentarlos dentro del plazo señalado, debidamente legalizados si fuesen expedidos por funcionarios extranjeros.

5.º Que todos los demás Maestros, viudas y huérfanos que se crean con derecho á jubilación ó pensión, pueden presentar sus solicitudes dentro del mismo plazo de seis meses, acompañando los justificantes que para cada caso preceptúa el reglamento.

6.º Que los interesados á que se alude en las disposiciones anteriores que residan en Cuba y Puerto Rico acompañen además certificación expedida por los respectivos Cónsules, en que se haga constar que conservan la nacionalidad española y no han desempeñado destino alguno en el Magisterio ni en la Administración de aquellas islas.

7.º Que á fin de que las precedentes disposiciones lleguen oportunamente á conocimiento de los interesados que residan en la Península, sean desde luego publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

8.º Que los Maestros repatriados de Cuba y Puerto Rico que han ingresado ó ingresen en lo sucesivo en el Magisterio de la Península en virtud de la Real orden de 19 de Abril del año último, se les deduzca de los haberes que actualmente les están señalados, ó que en adelante disfruten, el importe del descuento del 3 por 100, á contar desde 1.º de Julio de 1887, en que empezaron á sufrirlo los de la Península, hasta el 30 de Junio de 1894 si hubiesen tomado posesión de alguna Escuela antes de la primera fecha, ó desde la en que ingresaron en el Magisterio de Ultramar, siempre que esté comprendida entre las dos citadas; entendiéndose que este descuento podrán ingresarlo de una sola vez ó al sufrir los establecidos en la Península, ó sea un trimestre por este concepto y otro igual por Ultramar, así como que la Junta de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria no podrá clasificar á los que por tener las condiciones reglamentarias hayan obtenido la jubilación, sin que justifiquen previamente haber ingresado el total importe de dicho descuento.

9.º Que los descuentos que dichos Maestros sufrieron en Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Julio de 1894 en que se establecieron en aquellas islas,

hasta que cesaron en la última Escuela que allí servían, se separen íntegros de los fondos entregados por la suprimida Junta de Ultramar y se ingresen en los de la Junta de la Península, practicándose para el cumplimiento de esta disposición y la que precede las correspondientes liquidaciones en vista de las hojas de servicios de los interesados y con arreglo á los sueldos que disfrutaron en las expresadas islas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1900.—G. Aliz.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 1192

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero de 1900, formado por el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo que previene el artículo 109 de la vigente ley municipal:

Sesión ordinaria del día 4

Presidencia del señor Alcalde accidental D. Cleto Infante Muñoz.

Concurrieron los Concejales señores Infante Carretero, Martínez Serrano, Barrios, Santos, Vargas Calvo y Martínez Rayo.

Después de leída el acta de la sesión anterior, siendo aprobada, se dió cuenta de los *Boletines Oficiales* recibidos en la última semana, sin que resultara en ellos disposición alguna de interés para la Corporación.

Por el señor Vargas Calvo se propuso que para evitar á los dueños de ganado que pernoctan en el casco y radio por más de quince días, las molestias que le ocasionan los partes de las alteraciones que sufran en el de su propiedad, según previene el reglamento del ramo, pedía al Ayuntamiento, y en particular al señor Alcalde, para que autorizase al Administrador de consumos la celebración de los oportunos conciertos con los ganaderos, bajo las bases establecidas, quedando estos obligados solo á dar partes numéricos cuando entren ó salgan nuevas partidas en la piara objeto del concierto. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el proponente, acordó su conformidad.

Habiéndose omitido en la sesión anterior el acuerdo referente á la solicitud de D. José Vargas Calvo, pidiendo la concesión de una parcela en la calle del Príncipe, el Ayuntamiento convino incluirlo en la de este día y tenerlo como acordado en la misma, en la forma siguiente: Se autoriza á dicho señor Vargas para que pueda edificar sobre el terreno que solicita, sobrante de la vía pública en la calle del Príncipe, y delante de la casa-habitación número 7, debiendo atenerse para ello á la línea que le marque la comisión respectiva, y satisfacer al Municipio el importe de mencionada parcela, que ha de ser el que le señalen dos peritos nombra-

dos, uno por la Corporación y otro por el recurrente, ó de un tercero en caso de discordia. Por tanto se acordó que aludida comisión pase á establecer la línea necesaria, y que por el señor Alcalde se nombre el perito que en nombre de la Corporación aprecie en su justo valor el terreno que demarque expresada comisión, y una vez practicadas estas operaciones se dé conocimiento á la Alcaldía para la instrucción del oportuno expediente.

Apareciendo vacante en varias comisiones del seno del Ayuntamiento el puesto que ocupaba el Concejal y Síndico de la Corporación D. Federico Soria Sánchez, por renuncia de aquellos cargos que le fué admitida, el expresado Cuerpo municipal designó para cubrir dichas vacantes al Regidor D. José Vargas Calvo, así como á aquella en que el actual Síndico D. José Martínez Serrano tenga que ocupar la presidencia de ellas en lugar de aquél.

Se dió cuenta de una instancia que dirige al Ayuntamiento Antonio Guíjo García, en solicitud de que se le lacte por cuenta de los fondos municipales uno de los gemelos que ha dado á luz su esposa María Dolores Bejarano, ó en su caso que se le socorra con un tanto para atender á la manutención de ellos. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta el estado tan precario en que se hallan los fondos municipales, acordó no acceder al primer punto solicitado, y si á que se le facilite en concepto de socorro domiciliario la suma de diez pesetas.

El señor Presidente manifestó que en el juicio administrativo celebrado en 22 de Enero último contra D. José Manchado López, por falta de pago de los derechos y recargos sobre el degüello de un cerdo, se había declarado en suspenso el fallo definitivo, interin se diese cuenta al Ayuntamiento para que, una vez penetrado de los fundamentos que alega dicho deudor para no solventar su débito en el acto ni en los plazos que se le fijaban, acordara los medios de hacerlo efectivo. Enterada la Corporación acordó se exija dicho descubierito por las vías legales de apremio.

Traídos á la vista los documentos pedidos en la sesión anterior, referentes al reconocimiento practicado por el Profesor Veterinario D. Julián Contreras Muñoz en la ganadería de D. José Escobar Arrivas, que decía estar atacada de una enfermedad contagiosa, y por cuyo trabajo exigía la suma de 25 pesetas, según arancel anejo á este Profesorado, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que el reconocimiento fué hecho por orden del señor Alcalde en cumplimiento de lo acordado por la Junta local de Sanidad, fué de parecer que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente se satisfagan las expresadas 25 pesetas.

El señor Presidente manifestó que vistas las necesidades del servicio á que iba á ser destinado, había nombrado guardia municipal encargado de la portería de este Ayuntamiento

á Miguel Carbonell y Moltó, y no resultando cantidad alguna en el presupuesto para esta plaza lo hacia presente á la Corporación para que, en su vista, acordara el sueldo que se le habia de fijar, y el capitulo y artículo de donde ha de abonarse; por lo cual el Ayuntamiento acordó que una vez examinado el presupuesto en su parte de gastos, y convencido de que alguna de las partidas que contiene no han de tener aplicación por la índole del asunto á que están destinadas, se proveerá en la forma que haya lugar.

Dicho señor Presidente manifestó también que con motivo de la presente época, en que se desarrollan en este vecindario diversas enfermedades, debido á que las clases pobres carecen de recursos y por ende de abrigo y cuidados higiénicos, habia nombrado Médico titular interino al Profesor D. Joaquín Romero López, toda vez que existe una vacante de esta clase en el presupuesto, cuyo hecho ponía en conocimiento de la Corporación para que se sirviera acordarlo así. Todo lo cual, y previa la discusión conveniente, el Ayuntamiento acordó, por mayoría relativa, el nombramiento objeto del particular.

Con referencia al acuerdo anterior, el Concejal señor Martínez Serrano dijo que no considera al Ayuntamiento con facultades bastantes para proveer la segunda titular sin la convocatoria de la Junta de asociados, puesto que esta tiene acordado con anterioridad el establecimiento de una sola, y que caso de tenerse que proveer forzosamente por motivos de epidemia, ésta sería declarada por la Junta local de Sanidad, única á quien compete, y ésta nada ha significado, no cree de suma urgencia tal provisión; y por tanto, no estando conforme con el acuerdo anterior, pide se extraiga por quien corresponda certificado del particular, elevándolo al señor Gobernador, en concepto de alzada.

Por el Concejal señor Martínez Rayo fué pedido, y así se acordó, que por el señor Alcalde se ejecuten, con la puntualidad que merecen, todos los acuerdos tomados por la Corporación que hayan dejado de cumplirse en términos hábiles.

El señor Presidente rogó á la Corporación que teniendo en cuenta el mal estado de su salud, le concediera dos meses de licencia con dicho fin, pues de otro modo no podría atender al desempeño de sus funciones con la asiduidad que el cargo requiere, y el Ayuntamiento, oídas las razones expuestas, así lo acordó.

Con lo que terminó la sesión.

Sesión extraordinaria del día 27

Presidencia del señor Alcalde interino D. Tomás Infante Carretero.

Concurrieron los Concejales señores Martínez Serrano, Martínez Sánchez, Delgado Rojo, Barrios Infante, Moreno, Vargas Calvo, Vargas Caballero y Martínez Rayo.

Después de leída y aprobada el acta de la ordinaria anterior, el señor Presidente manifestó que el objeto de

la presente era para acordar sobre los extremos que constan en la convocatoria, y puesto á deliberación el primero de dichos extremos, que era haberse padecido un error en la calificación dada en la autorización otorgada á D. Luis Cabezas para convertir, en vez de ser para el cobro, los intereses de las láminas que se han dejado de emitir á favor de este Municipio, y como quiera que este equívoco impide á dicho señor poner en práctica la gestión que le está encomendada, pedía al Ayuntamiento la rectificación de la frase en la forma que ha expresado.

El señor Martínez Serrano dijo que puesto que la Corporación habia acordado se remuneraran las gestiones del señor Cabezas con el 40 por 100 de dichos intereses, pedía la anulación de expresado acuerdo, y que salvando previamente las erratas cometidas, se convenga de nuevo con dicho señor, proponiendo, en concepto de comisionados al efecto, al señor Alcalde accidental y á los Concejales don Diego Martínez Rayo y D. José Vargas Calvo.

Este último se adhiere en un todo á lo expuesto por el señor Martínez Serrano, salvo en lo que respecta á su nombramiento como tal comisionado, protestando á la vez de que no se consignen en el libro de actas todos los acuerdos que aparecen en el minutario de sesiones, como ocurre con el de la sesión de 28 de Enero último, referente á todos los detalles de que consta este particular.

No habiendo unanimidad de criterio sobre el particular que se discute, el señor Presidente mandó abrir la oportuna votación, que dió el siguiente resultado:

Señores que votaron en pró de lo expuesto por el señor Martínez: Vargas Calvo, Moreno, Delgado, Vargas Caballero y Martínez Rayo. Total cinco.

Señores que no estuvieron conformes con tal proposición y sí con lo acordado anteriormente: Martínez y Sánchez, Barrios y el señor Presidente. Total tres.

Habiéndose solicitado por el Médico titular D. Juan Pérez la parte de la dotación que resulta consignada en el presupuesto para una de las titulares de Medicina, por el tiempo que estuvo desempeñándola hasta que se nombró otro Médico interino, el Ayuntamiento acordó no acceder á lo solicitado, puesto que el exponente tenia obligación, por la dotación asignada, de asistir á las 300 familias pobres; pero considerando la actividad y buenos servicios prestados á dichas familias durante ese tiempo, convino en gratificarlo con la suma de 125 pesetas, que se satisfarán con cargo al capitulo y artículo correspondientes del presupuesto, pero no obstante de este acuerdo, se dará cuenta á la Asamblea de asociados para que en Junta se acuerde lo que proceda.

Dada cuenta de la dimisión presentada por el Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Montero del cargo que como tal venia desempeñando, el

Ayuntamiento acordó admitírsela y nombrar interinamente al que la desempeña, y que se provea previos los anuncios reglamentarios, en los que se fijará el plazo de veinte días para el concurso.

También se acordó nombrar á don José Jurado González agente en la capital para que recoja de la Comisión mixta de reclutamiento los expedientes individuales de exención de varios mozos de los remplazos de 1899, 98 y 97, todo ello en cumplimiento de lo mandado por aquella Autoridad.

También se dió cuenta del estado en que se halla el expediente de responsabilidad contra los Ayuntamientos de 1896 á 97 y 97 á 98, manifestando con relación á ello el señor Vargas Caballero, que no cree oportuno se lleve á cabo diligencia alguna hasta que se resuelva por el señor Gobernador lo solicitado por los Alcaldes de expresadas Corporaciones en alzada de que se revoque la providencia de esta Alcaldía, por la que se les declaraba responsables de los débitos que han dejado de satisfacer los arrendatarios de consumos y pesas y medidas en los citados ejercicios.

Con lo que terminó la sesión.

Villaviciosa 4 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Tomás Infante.—El Secretario, Rafael Machuca.

Diligencia.—Yo el Secretario certificado: que en la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento en el día de ayer, fué aprobado el anterior extracto. Y para que conste y pueda remitirse al ilustrísimo señor Gobernador de la provincia, autorizo la presente en Villaviciosa á 7 de Mayo de 1900.—Rafael Machuca.—V.º B.º: Tomás Infante.

GUADALCAZAR

Núm. 1451

Don Joaquín Aguilar Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Guadalcazar 1.º de Junio de 1900.—Joaquín Aguilar.—P. S. M.: Antonio Gálvez, Secretario.

ZUHEROS

Núm. 1452

Don Rufino Romero y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa, el apéndice de rectificación al amillaramiento para el año de 1901, queda expuesto en esta Secretaría hasta el día quince del actual, para oír reclamaciones.

Zuheros 3 de Junio de 1900.—Rufino Romero.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1453

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporación municipal, y al objeto de verificar la subasta del arbitrio especial sobre licencias de puestos públicos que se establezcan en las calles y plazas de esta población, para la venta de mercancías, durante el tiempo que media desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de este presente año, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día doce del presente mes de Junio, y hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 400 pesetas, con arreglo á las bases establecidas por la comisión respectiva, y aprobadas por la Corporación municipal en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser consultado por las personas que deseen interesarse en la licitación.

Que la subasta constará de un solo remate, por pujas á la llana, ante la comisión respectiva de este Ayuntamiento y presidencia del señor Alcalde ó quien le sustituya, llenando las formalidades del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á que se sugetan estos contratos.

Se admitirán durante la primera hora únicamente las proposiciones que cubran el tipo anteriormente señalado.

Que para tomar parte en dicha subasta, cada licitador entregará al presidente de la Junta de la misma un pliego que contenga su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del tipo fijado como fianza provisional.

El rematante consignará en metálico por vía de fianza definitiva en la Depositaria del Municipio el 20 por 100 del importe de la adjudicación ó persona con garantía bastante á juicio del Ayuntamiento, reuniendo éste las condiciones que preceptúa el último párrafo del art. 12 del mencionado Real decreto.

Y por último, serán de aplicación á este contrato todas las disposiciones de carácter general que contiene el citado Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Nueva Carteya 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Manuel Merino.

MONTEMAYOR

Núm. 1454

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose cometido un error material al redactar el edicto de esta Alcaldía sobre el arriendo del arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas, que se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL del día primero del actual, número 129, consignando como tipo para la subasta cinco mil novecientos cincuenta y cinco pe-

setas cuarenta y cinco céntimos, en vez de cuatro mil novecientas cincuenta y cinco pesetas cuarenta y cinco céntimos, que es el verdadero, se rectifica por medio del presente para los efectos oportunos.

Montemayor 6 de Junio de 1900.— Pedro Higuera.

LA VICTORIA

Núm. 1455

Don Francisco Jiménez y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, que ha de servir de base á los repartimientos por expresados conceptos, en el próximo año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que los interesados puedan examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho con vengan.

La Victoria 1.º de Junio de 1900.— Francisco Jiménez.

LA RAMBLA

Núm. 1449

Don Gabriel Escribano y Cabelló, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en borrador los apéndices al amillaramiento sobre la riqueza rústica y urbana, base para los repartimientos del próximo año de 1901, quedan expuestos al público en esta Secretaría, por término de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos dentro de dicho plazo y exponer sus reclamaciones.

Y para que llegue á conocimiento de todos se publica y fija el presente en La Rambla á 6 de Junio de 1900.— Gabriel Escribano.

ALCARACEJOS

Núm. 1450

Don Sandalio Caballero Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminadas en borrador las cuentas de ordenación y de caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al primer semestre del año de 1899 á 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante este plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen.

Alcaracejos á 6 de Junio de 1900.— Sandalio Caballero.

VILLA DEL RIO

Núm. 1458

Don Sebastián Criado Canales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar, por término de diez y ocho meses, ó sea desde primero de Julio del año actual hasta el

treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas legales, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar el día veinte y cuatro de Junio actual, á la una de la tarde, en las Casas Capitulares, bajo una comisión presidida por el señor Alcalde.

El pliego de condiciones para el remate se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha de este edicto, sirviendo de tipo para la subasta, que será por pujas á la llana, la cantidad de siete mil quinientas pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma, ni mejora menor de una peseta.

Para tomar parte en la subasta habrá necesidad de acreditar tener hecho el depósito provicional de trescientas setenta y cinco pesetas, ó bien consignarlas en la mesa de la presidencia.

La fianza definitiva consistirá en una cantidad en metálico igual al diez por ciento del total remate, haciéndose los pagos de la adjudicación por quincenas vencidas.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Villa del Río 1.º de Junio de 1900.— Sebastián Criado.—Por su mandato, Isidro Osuna.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1468

Don Juan Fuentes y López de Tejada, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente hago saber: que en los autos de juicio verbal civil que se siguen en este Juzgado á instancia de Ramón de Santa Rosa Expósito, contra Manuela, Carmen, Ana y Antonio Marmol Gutiérrez, los primeros representados por su marido, como herederos de Juan del Marmol Luque, he dictado providencia en este día, mandando sacar á pública subasta, por término de veinte días y tipo de su aprecio, la siguiente finca, propia del causante Juan del Marmol Luque:

Dos fanegas de tierra sitas en Fernán González, de este término, equivalentes á una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, que lindan por el Poniente con tierras de Pedro Aranda; Oriente, Norte y Mediodía con otras de Don Manuel Leston, apreciadas en doscientas cincuenta y ocho pesetas. 258

El remate tendrá lugar el día veinte y ocho del próximo Junio, á las once de su mañana; haciendo saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta será preciso consignar, previamente, el diez por ciento del aprecio; y para conocimiento del público se fija este en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y otros de igual tenor en los sitios públicos de costumbre de esta localidad.

Dado en Castro del Río á diez y nueve de Mayo de mil novecientos.— Juan Fuentes.

ALCAZAR DE SAN JUAN

Núm. 1456

Don Bernardo Hervás y Lozano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Gutiérrez López, de diez y nueve años, fundidor, hijo de Francisco y Rafaela, natural y vecino de Córdoba, cuya residencia actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca ante este Juzgado á extinguir la pena de diez días de arresto mayor que le faltan por cumplir, y á que fué condenado por la Audiencia provincial de Ciudad Real, en causa por estafa; apereciéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dada en Alcázar de San Juan á siete de Junio de mil novecientos.— Bernardo Hervás.—P. S. M., Patrocinio Corrales.

B A E N A

Núm. 1464

Don Nicolás Company y Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen diligencias sumarias por haber ocupado la Guardia civil, la noche del veinte y nueve de Mayo último, un caballo pelo tordo oscuro y un mulo negro, á dos sujetos desconocidos, que al ser sorprendidos por dicha fuerza se dieron á la fuga; y suponiendo que dichas caballerías sean hurtadas, se llaman á las personas que tengan derecho á las mismas, para que comparezcan ante este Juzgado, provistas de los documentos y justificantes necesarios á reclamarlas, á las cuales se les hará entrega de ellas si resultaren ser de su propiedad.

Y para que llegue á conocimiento del público, se extiende el presente en Baena á cuatro de Junio de mil novecientos.— Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

Fabrica militar de harinas de Córdoba

Núm. 1406

JUNTA ECONOMICA.—ANUNCIO.

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 16 del actual, á las ocho de la mañana, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno
Trigo de segunda clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caríez y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos, y en papel del sello de la clase 12.^a

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitrios los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 1.º de Junio de 1900.—El Administrador Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Rafael Delgado.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, Luis Giménez.

NOTA.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 del impuesto para el Tesoro.

OTRA.—Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el art. 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA